

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 abril de 2024, Al despacho del señor Juez, informando la recepción de la demanda de Sucesión de JHON FREDY GIL OSSA (q.e.p.d), contentiva de tres (3) documentos en PDF. Sírvase proveer.

  
**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00031 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jhon Fredy Gil Ossa
Interesado	María Magnolia Gil Álvarez Y Dora Inés Gil Ossa
Asunto	Declara Abierta y Radicada Sucesión
Auto Interlocutorio	087

En atención a constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o no de la demanda de Sucesión Intestada del causante Jhon Fredy Gil Ossa.

#### **ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial, las ciudadanas MARÍA MAGNOLIA GIL ÁLVAREZ y DORA INÉS GIL OSSA, presentaron demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JHON FREDY GIL OSSA, a fin de que se declare abierto y radicado el proceso, así como reconocerlas en calidad herederas del causante.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Requisitos conforme al artículo 488 del Código General del Proceso:**

**A). NOMBRE Y VECINDAD DEL DEMANDANTE E INDICACIÓN DEL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA PROPONERLA:**

<b>1.</b> María Magnolia Gil Álvarez – C.C. 21.839.199	Carrera 18 No 20-20, Caramanta - Antioquia
---	---

2. Dora Inés Gil Ossa – C.C. 21.619.761	Carrera 18 No 18-19, Caramanta - Antioquia
---	--

**B.) NOMBRE DE LOS CAUSANTES Y ÚLTIMO DOMICILIO:**

Jhon Fredy Gil Ossa	Caramanta – Antioquia
---------------------	-----------------------

**C.) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS HEREDEROS CONOCIDOS:**

HEREDEROS	DESCENDIENTES
1. César Augusto Gil Ossa, (Carrera 56 No 62-66, Itagüí – Antioquia)	
2. Luis Alberto Gil Ossa, (Carrera 81 No 10-24 Barrio Santa María, Apartadó - Antioquia)	
3. Marta Cecilia Gil Ossa, ( Carrera 44 B No 20 E-27 1 piso Edificio Palacio Gallego P.H, Bello – Antioquia)	
4. Inés Marleny Gil Álvarez	
5. Jorge Antonio Gil Álvarez	
6. Emma Inés Gil Álvarez (Fallecida)	<p>6.1 Juan Manuel Garzón Gil (Carrera 35 C No 34 D – 75, Barrio Caicedo la Toma, Medellín – Antioquia)</p> <p>6.2 Rafael Martín Garzón Gil (Carrera 9 No 55-55 Barrio Quinta Linda, Medellín Antioquia)</p> <p>6.3 Diana Patricia Garzón Gil (Vereda la Unión, Corregimiento Alegrías, Caramanta – Antioquia)</p>

**D.) LA MANIFESTACIÓN DE SI SE ACEPTA LA HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE O CON BENEFICIO DE INVENTARIO, CUANDO SE TRATE DE HEREDERO. EN CASO DE QUE GUARDE SILENCIO SE ENTENDERÁ QUE LA ACEPTA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.**

- Como las solicitantes guardaron silencio sobre este punto, se entiende que los herederos aceptan con beneficio de inventario.

**Anexos de la demanda – artículo 489 del Código General del Proceso:****A.) PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE:**

Registro Civil de Defunción, Serial 10871928, defunción – 22 de octubre de 2023	Jhon Fredy Gil Ossa
---	---------------------

**B.) PRUEBA DEL ESTADO CIVIL QUE ACREDITE EL GRADO DE PARENTESCO DEL DEMANDANTE CON EL CAUSANTE, SI SE TRATA DE SUCESIÓN INTESTADA.**

Registro Civil de Nacimiento	María Magnolia Gil Álvarez, Folio 226, Tomo 25, Notaría Única de Caramanta
Registro Civil de Nacimiento	Dora Inés Gil Ossa, Serial 7146862, Notaría Única de Caramanta

**C.) INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA, Y DE LOS BIENES, DEUDAS Y COMPENSACIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS Y AVALÚO DE LOS BIENES RELICTOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 444.**

TIPO	DENOMINACIÓN	FMI	FICHA PREDIAL	AVALÚO
Casa de habitación	N/A	032-12363	6105413	\$ 18.180.500
Apartamento 1 piso	N/A	01N- 5312177	3331082	\$ 45.717.000
Local Comercial	N/A	01N-5312178	3331083	\$ 5.524.500
CDT	No 96679	N/A	N/A	\$ 106.612.578

Del estudio de la demanda y sus anexos, se logró establecer que se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

#### COMPETENCIA FUNCIONAL

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

#### COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

La cuantía fue determinada en la demanda en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 176.034.578 M/Cte.), monto superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma citada, luego, se puede concluir que el presente proceso es de primera instancia en razón a la cuantía.

### COMPETENCIA TERRITORIAL

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

Este juzgado es competente por el factor territorial, habida cuenta que el último domicilio de la causante y el asiento principal de sus negocios fue el municipio de CARMANTA – ANTIOQUIA, afirmación que deviene de lo expuesto en la demanda.

### **D.) EMPLAZAMIENTO**

Señala el artículo 490 del Código General del Proceso, que el Juez al declarar abierto el proceso de sucesión ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

De otro lado, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En esa dirección y siguiendo las reglas previstas en la normatividad antes mencionada, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él, y aquellas determinadas frente a las cuales el apoderado judicial indicó no conocer el domicilio de citaciones.

**E.) INFORME A ENTIDADES.**

Infórmese de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la regla fijada en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**F.) NOTIFICACIÓN.**

Conforme a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, la presente providencia por constituir el auto de apertura del proceso de sucesión se debe notificar personalmente a los demandantes y demandados determinados cuyo domicilio se tenga conocimiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JHON FREDY GIL OSSA, quien en vida se idéntico con cédula de ciudadanía 71.992.048, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** DAR a la presente el trámite que tratan los Artículos 490° y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER como herederas del causante a MARÍA MAGNOLIA GIL ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.839.199 y DORA INÉS GIL OSSA, identificada con cédula de ciudadanía 21.619.761; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** NOTIFICAR a: CÉSAR AUGUSTO GIL OSSA, LUIS ALBERTO GIL OSSA, MARTA CECILIA GIL OSSA, INÉS MARLENY GIL OSSA y JORGE ANTONIO GIL ÁLVAREZ. En su calidad de hermanos del causante; JUAN MANUEL GARZÓN GIL, RAFAEL MARTÍN GARZÓN GIL y DIANA PATRICIA GARZÓN GIL, herederos por representación de EMMA INÉS GIL ÁLVAREZ (Q.E.P.D); del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 del C.G.P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación declaren si aceptan o repudian la asignación sucesoral en los términos del artículo 1289 del Código Civil.

**QUINTO:** ORDENAR, el emplazamiento de INÉS MARLENY GIL ÁLVAREZ y JORGE ANTONIO GIL ÁLVAREZ, hermanos del causante; JUAN MANUEL GARZÓN GIL, RAFAEL MARTÍN GARZÓN GIL y DIANA PATRICIA GARZÓN GIL, hijos de EMMA INÉS GIL ÁLVAREZ (Q.E.P.D), para que al concurrir al proceso aporten prueba de su condición de herederos de la fallecida y dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación declaren si aceptan o repudian

la asignación sucesoral en los términos del artículo 1289 del Código Civil; TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE SUCESIÓN, En consecuencia, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

**SEXO:** INFÓRMESE de la apertura del proceso de sucesión intestada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la regla fijada en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI 032-12363 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis – Antioquia; 01N-5312177 y 01N-5312178, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, denunciados como propiedad del causante.

En tal sentido, infórmese de la medida cautelar a las respectivas Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que se inscriba el embargo y se expidan los correspondientes certificados, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., acosta del interesado. Por secretaría líbrese el oficio.

**OCTAVO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial de la interesada al Dr. GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.991.742, y profesionalmente con la tarjeta No 227.395 expedida por el C.S de la J. En los términos del poder conferido.

**NOVENO:** INCLÚYASE la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fafeac143ccd575b7be564d826a3ceaadb036dd8895cd79af32488ffe9d9**

Documento generado en 17/04/2024 09:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

